



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. Nombre del Area que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**
- III. Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
- IV. Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma del titular:** Mtro. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

- VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** **ACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69**, en la sesión celebrada el **21 de abril del 2023** .

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69.pdf



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

Mexicali, Baja California, a 7 de Febrero del 2023.

C. GILBERTO ARELLANO AMADOR

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 38, 39 y 40, Fracción IX, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con delegaciones federales en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las delegaciones federales, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que el Secretario determine. También establece que al frente de cada delegación habrá un delegado, quien será nombrado y removido por el Secretario, y será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente. El delegado federal tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente le encomiende el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia. Los delegados federales tendrán, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento. Asimismo indica que las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial: Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados al **C. GILBERTO ARELLANO AMADOR**, en calidad de **promovente** y



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de esta Dependencia Federal en Baja California, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para el Proyecto **"Aprovechamiento de material petreo (arena) en el arroyo El Barbon, Municipio de Ensenada, Baja California"**, en lo sucesivo denominado como el **proyecto**, con pretendida ubicación en el arroyo El Barbón, Delegación Municipal Real del Castillo, Municipio de Ensenada, Baja California.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35, Primer Párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dependencia Federal iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dependencia Federal emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Dependencia Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; a través del cual se establece que la Secretaría contara con Delegaciones Federales en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada delegación federal y coordinación regional habrá un delegado y un coordinador, respectivamente, quienes serán nombrados y removidos por el Secretario y serán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Dependencia Federal analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del Proyecto, promovido por la promovente, y

RESULTANDO:

1. Que el 18 de noviembre de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 16 de noviembre de mismo año, mediante el cual el promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en Materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2021MD059**.
2. Que el 25 de noviembre de 2021, el promovente ingresó a esta Dependencia Federal el escrito de la misma fecha, mediante el cual remite la sección Información General del diario "El Vigía" de fecha 25 de noviembre de la misma fecha, en el cual se publicó el extracto del proyecto.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

3. Que el 1 de diciembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dependencia Federal integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente a disposición del público en el domicilio ubicado en calle Tercera y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
4. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización, en materia de impacto ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 2 de diciembre del 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número N° DGIRA/054/21 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 25 de noviembre al 1 de diciembre del 2021, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 38, 39 y 40 Fracción IX inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
5. Que mediante oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/297/2022 de fecha 9 de febrero del 2022, esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
6. Que mediante oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/298/2022 de fecha 9 de febrero del 2022, esta Dependencia Federal con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
7. Que el 22 de marzo del 2022, se recibió en esta Dependencia Federal, el oficio SMADS/SPA/DIA/ENS/1522/2022 de fecha 15 de marzo del 2022, mediante el cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California**, emitió Opinión Técnica relativa al proyecto **"Aprovechamiento de material pétreo (arena) en el arroyo El Barbón, Municipio de Ensenada, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo El Barbón, Municipio de Ensenada, Baja California.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en acatamiento a lo que establecen los artículos 53 y 54 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, así como el artículo 24 primer párrafo del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPA-MEIA)**, la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, ha solicitado opinión técnica respecto a la congruencia y viabilidad de las obras y actividades que se consideran para el desarrollo del **PROYECTO**.

SEGUNDO.- Que con fundamento en los artículos 30 fracción XVI y 46 fracciones II, IV, VIII, X y XXVI de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPE)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre del año 2021, misma que entró en vigor el 1º de enero de 2022, la **SMADS** tiene la facultad para atender y dar respuesta a su solicitud.

TERCERO.- Que, no obstante que la regulación de este tipo de actividades es de competencia Federal, es de interés Estatal el garantizar un desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida a los habitantes de la región, tomando en cuenta el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y la planificación a largo plazo de las actividades productivas, rechazando, por lo tanto, el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico.

CUARTO.- Que acorde con las atribuciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XVI de la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPABC)**, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de noviembre del año 2001, le corresponde a la **SMADS** emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; así como formular y ejecutar los **programas de ordenamiento ecológico regionales...**. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico vigentes, se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal (artículo 35 de la **LPABC**).

QUINTO.- Que, como consecuencia de lo anterior, la presente opinión corresponde a las obras y actividades que integran el **PROYECTO** donde aplica la jurisdicción del Estado de Baja California, enfocándose exclusivamente a lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC)**, publicado el 3 de julio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEXTO.- Que conforme a lo manifestado en la **MIA-P**, el **PROYECTO** consiste en:

- La actividad extracción de 462,000 m³ de arena (material pétreo) por un periodo de 10 años, sobre un área de 30,800 m² del arroyo El Barbón, municipio de Ensenada, para satisfacer la demanda en el mercado.
- Un estudio topográfico realizado garantiza la viabilidad de la disponibilidad del recurso pétreo. El sitio actualmente no tiene concesión vigente para su aprovechamiento. Se solicitarán los trámites para la adquisición de concesión por la **Comisión Nacional de Agua**, una vez aprobado el presente **MIA-P**.
- No hay actividades productivas, ni agrícolas ni pecuarias, en el sitio que se puedan ver afectadas por la generación de ruido o polvo. No se han realizado, ni se contempla ningún tipo de obra civil, construcción u obras provisionales para el desarrollo del **PROYECTO**. Aunque ya se tienen caminos previos al proyecto con acceso de calles de terracería y la carretera San Felipe – Ensenada, lo que permiten el ingreso de cualquier tipo de vehículo o maquinaria.
- El arroyo no cuenta con cause, por lo que no será necesario desazolvar o manejo de corriente de agua alguna. La extracción de material es superficial: profundidad de 0.80 a 1.5 metros. Una vez llevado a cabo el desmonte y el despulme del terreno la extracción de material se realizará con equipo mecánico (retroexcavadora) sin requerir la utilización de explosivos, retirando el material del suelo para trasladarlo a una cribadora para su separación y clasificación del mineral. El material puro se acarrea a un depósito y se carga en camiones de volteo o góndolas para su distribución y venta.
- La maquinaria empleada usa combustible diésel y se resguardará a 1 km en el poblado; su mantenimiento se realizará en la ciudad de Ensenada, sitio que señala taller propiedad del **PROMOVENTE**. ***NOTA observación:** La figura 6: taller de mantenimiento de la **MIA-P**, ilustra un sitio sin anuncio comercial- legal y sin el acondicionamiento requerido para el manejo de sustancias y residuos inherente al servicio.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

- El sitio se encuentra fuera de cualquier área natural protegida (ANP); y no cuenta con flora o fauna sujeta a protección especial. La cobertura vegetal dentro de la superficie del **PROYECTO** es mínima, con valor estimado de 7.5 %, del tipo arbustiva, compuesta únicamente por dos especies: escobilla y árnica.
- Al terminar la vigencia de la concesión se dejará libre de maquinaria y residuos; además se contempla un programa nivelación y reforestación con especies nativas del sitio para mitigar los impactos generados.

SEPTIMO.- Que, dentro del ANEXO III de la **MIA-P** se presentan las siguientes fotografías del sitio:

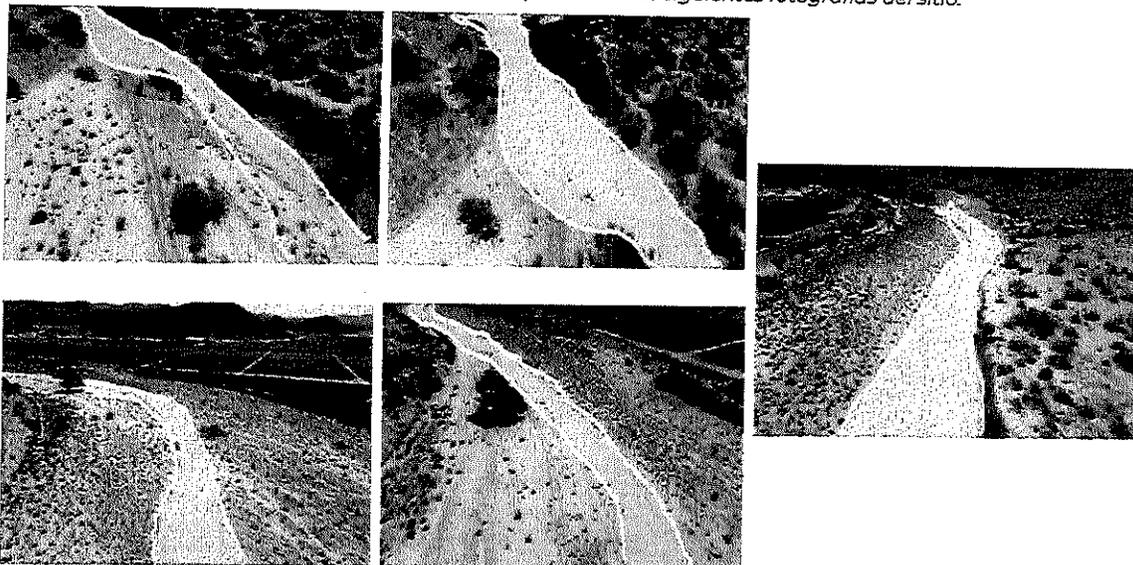


Imagen 1.- Fotografías aéreas, mostrando sitio del **PROYECTO** y el área de aprovechamiento (señalando con línea amarilla) así como vegetación del sitio, ANEXO III de la **MIA-P**.

OCTAVO.- Que, el área destinada al **PROYECTO** y para el cual solicita autorización en materia de impacto ambiental, se localiza en el Arroyo El Barbón (Zona Federal), dentro del Ejido Sierra Juárez, delegación Real del Castillo, municipio de Ensenada, Baja California.

Situado en la parte baja del oeste de Sierra Juárez, área dentro de la zona de influencia del **ANP** Parque Nacional Constitución de 1857. Las poblaciones más cercanas al sitio son Ojos Negros, Puerta Trampa, La huerta, y Ensenada, capital del municipio, a menos de 50 km de distancia.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

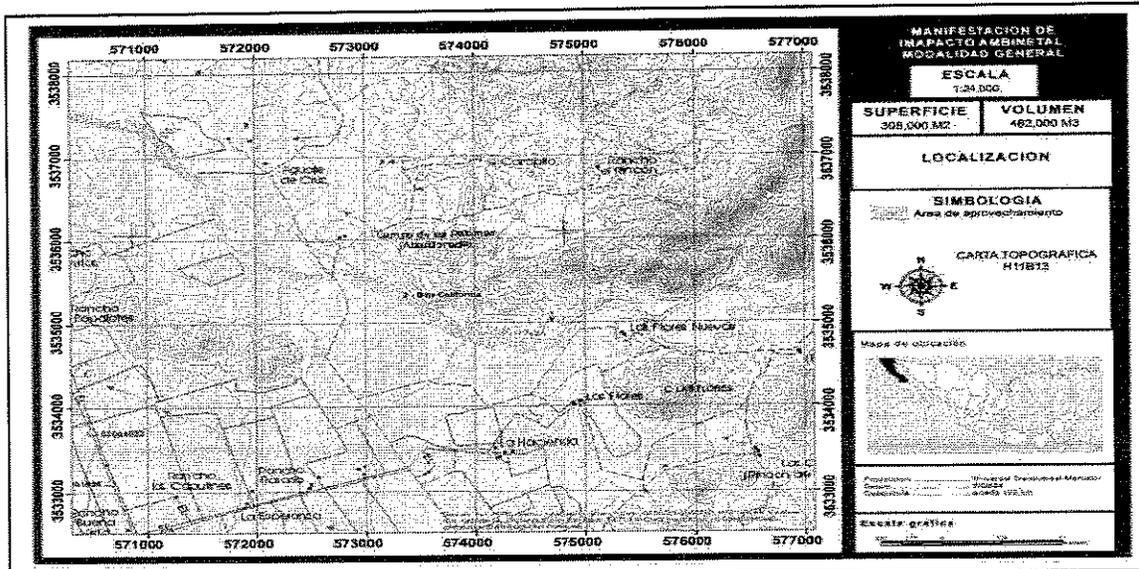


Imagen 2.- Localización del sitio del **PROYECTO** señalado en la **MIA-P** (Figura 1).

Cabe señalar que NO corresponden las coordenadas señaladas del **MIA-P**, ya que al realizar la georreferenciación mediante el programa Google Earth® de los dos polígonos presentados (70 y 169 coordenadas), ambos fueron ubicados en Mpio. de Tecate, B.C., sobre un arroyo al sur de El Testerazo, sitio sin vinculación al **PROYECTO**.

NOVENO.- Que el sitio del **PROYECTO** queda fuera de lo contemplado por el **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada 2030**, así como del **Programa de Ordenamiento Ecológico Corredor San Antonio de las Minas - Valle de Guadalupe, 2006**, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fechas del 8 de septiembre de 2006 y 13 de marzo de 2019, respectivamente.

DECIMO.- Que el **POEBC** tiene como finalidad regular o incidir los usos y las actividades productivas, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con el propósito de fomentar un óptimo equilibrio del territorio orientado a un desarrollo sostenible, y conforme a lo previsto en dicho ordenamiento.

UNDECIMO.- De acuerdo al **POEBC**, el sitio destinado al **PROYECTO** incide sobre dos Unidades de Gestión Ambiental (**UGA**):

- i. La **UGA 1**, polígono **1.f**, clave de la unidad paisajística **1.2.S.3.4.a-3**, en el rasgo de identificación Ejido Real del Castillo, Establo Azucena, sujeta a una política ambiental de **Aprovechamiento Sustentable**,
- ii. La **UGA 3**, polígono **3.a**, con clave de unidad paisajística **1.2.S.3.2.a-2**, en el rasgo de identificación Ejido Mi Ranchito, a la cual se le aplica una política ambiental de **Conservación**, tal como ilustra la imagen 3.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

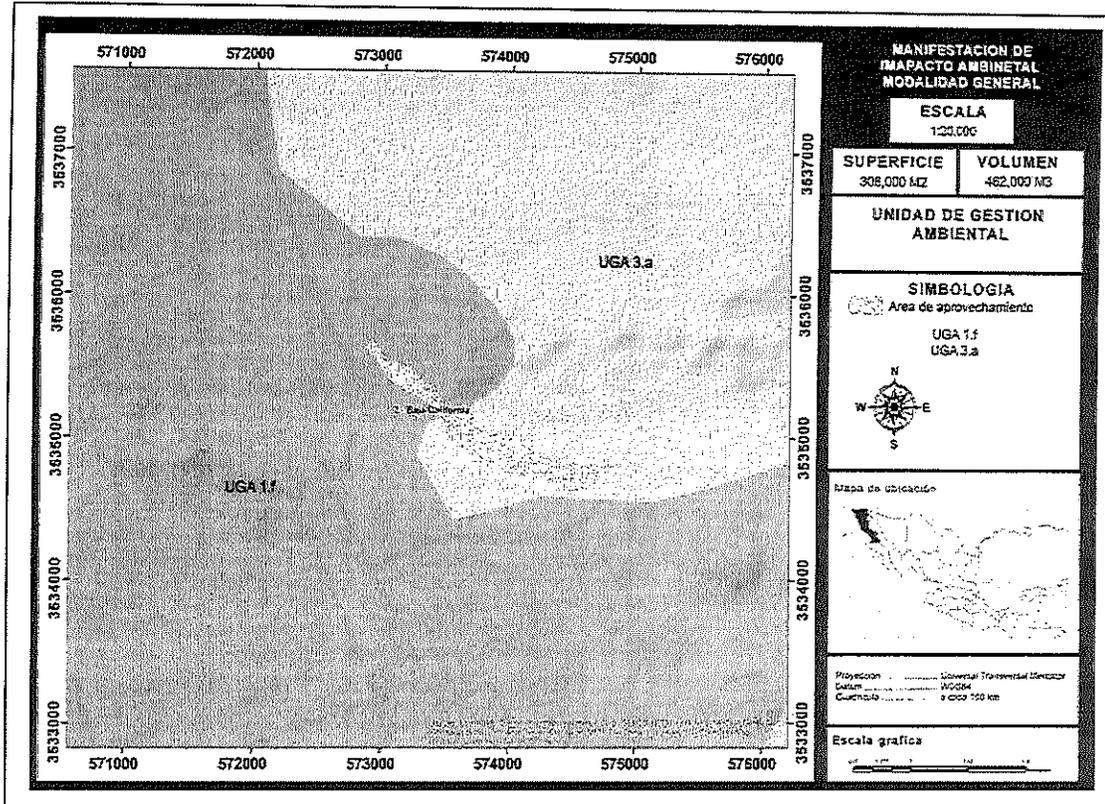


Imagen 3.- Ubicación del polígono destinado al **PROYECTO** (área amarilla) con respecto a las **UGA 3.a** y **UGA 1.f** del **POEBC**, de acuerdo a la **MIA-P** (Figura 7).

Bajo esta premisa, se tiene que, conforme a lo establecido en el **POEBC**, las políticas aplicables al **PROYECTO** establecen lo siguiente:

Aprovechamiento Sustentable:

Esta política tiene por objeto mantener la integridad funcional del territorio, proporcionando criterios de regulación ecológica para que la utilización de los recursos naturales general el menor impacto al medio ambiente, evitando poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas, que pueda provocar un deterioro ambiental.

Se aplica en unidades de gestión ambiental que presentan zonas muy dinámicas que han alcanzado un desarrollo económico aceptable y existe concentración de la población, del desarrollo urbano y de las actividades productivas (agrícolas industriales, turísticas, entre otras), donde se requiere aplicar medidas tendientes a fortalecer y asegurar el uso adecuado del territorio en función de criterios económicos, urbanos, ecológicos y sus correspondientes ordenamientos y normas, para minimizar los efectos nocivos en el medio ambiente.

También aplica en aquellas unidades que cuentan con recursos naturales susceptibles de explotarse productivamente de manera racional, en apego a las normas y criterios de regulación urbanas y ecológicas, y requieren tener un control eficaz de su uso para prevenir un crecimiento desmedido de





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

los asentamientos humanos y de las actividades productivas en áreas que presenten riesgos actuales o potenciales para el desarrollo urbano o productivo y que pueden poner en peligro la integridad física de los pobladores y el equilibrio de los ecosistemas, provocando un deterioro ambiental y disminuyendo la calidad de vida de la población en general. Bajo esta política es necesario aplicar estrictos criterios de regulación ecológica con el objeto de minimizar los efectos contaminantes de las actividades productivas y humanas.

Conservación:

Esta política se asigna en las unidades de gestión ambiental que cuentan con presencia de especies endémicas, de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación como son las Regiones Prioritarias Terrestres, y las Regiones Prioritarias Hidrológicas propuestas por CONABIO, las Unidades de Manejo para el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, y otros bienes y servicios ambientales, como las zonas de importancia para la recarga de acuíferos.

Aplican en las áreas de conservación las actividades económicas tradicionales sustentables que representan una fuente de ingresos de interés para sus habitantes y son compatibles con la conservación de los ecosistemas, sus recursos naturales y con políticas derivadas de otros niveles de planeación o de ordenamiento territorial que se determinen de acuerdo con los programas locales o regionales aplicables.

Bajo esta política se promoverá la conservación de las áreas propuestas en el POEBC, 2005.

- *Ecosistemas frágiles: Lagunas costeras, esteros, estuarios, humedales, marismas y dunas*
- *Áreas de importancia ecológica: Zonas de recarga de acuíferos, zonas de transición y/o ecotonos, hábitats de especies de flora y fauna endémicas y en status de protección, áreas de refugio y reproducción, áreas representativas de ecosistema de desiertos y zona mediterránea, así como los ecosistemas riparios.*
- *Patrimonios culturales y naturales: Monumentos inmuebles, sitios arqueológicos y paleontológicos, Monumentos Naturales, Áreas de belleza paisajística.*

DUODECIMO.- Que el **POEBC** establece **Criterios de Regulación Ecológica por Sector de Actividad (CRE)** y **Criterios de Regulación Ecológica Generales (CREG)**, los cuales son lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, mismos que tienen el carácter de instrumentos de la política ambiental.

DECIMO TERCERO.- Que el apartado III de la **MIA-P**, se destaca lo siguiente:

- A)** Dentro de las bases jurídicas aplicables, el tercer instrumento refiere al "Plan estatal de desarrollo", sin embargo, se omite especificar si se refiere al actual **PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2020-2024**, toda vez que tampoco se enlista el mismo en el apartado IX. de Bibliografía consultada.
- B)** Respecto a la vinculación con el **POEBC**, el **PROMOENTE** erróneamente iguala los criterios de las dos **UGA's** en las que incide, cuyas diferencias en las políticas ambientales quedan asentadas en el **considerando UNDÉCIMO**, y se limita a transcribir los **CRE** únicamente para el **Sector Minería Sustentable**, omitiendo demostrar la manera en que el **PROYECTO** se ajusta o no a cada uno **CRE** del **POEBC** aplicables al mismo, y omitiendo señalar de manera precisa cuales serían medidas se aplicarán para cumplir con lo requerido.

Lo anterior queda evidenciado en la pág. 52 y 53 del **MIA-P** del cual se reproduce el siguiente párrafo:

"Estas unidades son muy parecidas en los criterios de ordenamiento y para el objetivo del proyecto nos enfocamos principalmente en los criterios de minería ya que en el lugar no se llevará a cabo ningún tipo de obras que pongan en riesgo la vegetación nativa, ni a la población considerando que este lejos de los asentamientos humanos y la medida que se estarán tomando serán para evitar cualquier desequilibrio ecológico, económico, social y cultural."

Coligado a lo anterior, el **PROMOENTE** omite señalar los **CREG** del **POEBC** que le son aplicables, así como el acotamiento de cada uno de ellos en relación al cumplimiento por parte del **PROYECTO**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

DECIMO CUARTO.- Que derivado del análisis de la MIA-P sujeta a evaluación y, a pesar de lo señalado en el considerando anterior, la SMADS considera de suma importancia externar algunas observaciones con relación al PROYECTO, y que, de manera particular, este se contrapone o no se demuestra el cumplimiento de los CRE aplicables del POEBC, para lo cual se expone lo siguiente:

- a) No son aplicables al PROYECTO los CRE de los SECTORES SUBURBANO (ASENTAMIENTOS HUMANOS), DISMINUCIÓN DE HUELLA ECOLÓGICA, CAMINOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN, AGRICULTURA, PECUARIO Y TURISMO.
- b) En cuanto al CRE del sector MINERÍA SUSTENTABLE:

CLAVE	CRITERIO	VINCULACIÓN
MIN 01	<p>Las empresas mineras, como parte de su compromiso por la sustentabilidad, realizarán prácticas que permitan respetar los estándares ambientales definidos en la legislación vigente en la materia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Rehabilitar las presas de jales ya existentes, previo a la intervención de la empresa, tanto en el predio del proyecto como en los predios aledaños, para permitir que pueda crecer vegetación nativa ▪ Tratar los lixiviados de sustancias contaminantes para recuperar y disponer apropiadamente metales pesados, cianuro, aceites, etcétera. ▪ Usar tecnología para la disminución de polvo, humo y ruido. ▪ Usar tecnologías para la minimización en el gasto de agua en los procesos de extracción y concentración del mineral. ▪ Minimizar el cambio de uso de suelo para el desarrollo de las actividades mineras. ▪ Disminuir el consumo energético en las actividades de extracción y procesamiento de los minerales. ▪ Incorporar estándares internacionales para temas no contemplados en la legislación ambiental. 	<p>El PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar el cumplimiento de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Usar tecnología para la disminución de polvo, humo y ruido generado ▪ Incorporar estándares internacionales para temas no contemplados en la legislación ambiental. <p>El PROMOVENTE refiere que se hizo estudio hidrológico e hidráulico para determinar el volumen del banco de arena y definir la profundidad del corte y mantener una pendiente suave y estabilización de taludes de los márgenes del cauce del arroyo. Sin embargo, dicho estudio no es proporcionada en la MIA-P.</p>
MIN 02	<p>En el desarrollo de los proyectos mineros, se debe considerar los costos necesarios para atender la compensación ambiental por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La extinción local de las especies debido al cambio de uso del suelo. ▪ La pérdida de captura de carbono, por parte de la vegetación eliminada. ▪ La relocalización y el manejo de las especies de la NOM-059-SEMARNAT-2010 relevantes que sean afectadas por el proyecto. ▪ La rehabilitación y manejo de la flora y fauna que habiten las áreas de influencia del proyecto. ▪ El control y mitigación de la erosión. ▪ La construcción de pozos de absorción de agua de lluvia. ▪ La disposición final de los residuos tratados 	<p>El PROYECTO incumple específicamente con el siguiente punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El control y mitigación de la erosión. <p>No considera la precipitación anual, esto es, en caso de que las lluvias sean menores al promedio anual, modificará considerablemente la estimación de recuperación. La sequía que afecta al estado de Baja California y que se ha extendido desde el año 1999, ha disminuido drásticamente la disponibilidad de agua (Del-Toro-Guerrero y Kretzschmar, 2020)¹. De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la sobreexplotación del Acuífero de Ojos Negros.</p> <p>Asimismo, es necesario señalar que la extracción de materiales no consolidados en el cauce del Arroyo El Barbón, afecta la recarga del acuífero de Ojos Negros. La pérdida de material granular en el cauce altera físicamente la región, tal y como ya se ha reportado en los alrededores (DOF, 2017)².</p> <p>Por lo anterior, se incumple con esta directriz.</p>

¹ Del-Toro-Guerrero, Francisco José & Thomas Kretzschmar. 2020. Precipitation-temperature variability and drought episodes in northwest Baja California, México. Journal of Hydrology: Regional Studies 27 (2020) 100653. doi: 10.1016/j.ejrh.2019.100653.

² ACUERDO por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Ojos Negros, clave 0208, en el Estado de Baja California, Región Hidrológica-Administrativa Península de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2017.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

CLAVE	CRITERIO	VINCULACIÓN
MIN 04	Cualquier impacto ambiental producido por la operación y abandono de los proyectos mineros que afecte los terrenos aledaños al proyecto, los acuíferos y las comunidades son responsabilidad de la empresa minera. Para tal efecto, se deberán contratar los seguros que permitan pagar los costos de remediación y/o rehabilitación de la vegetación, el suelo, cuerpos de agua y los acuíferos afectados.	El PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar la manera en que el PROYECTO se ajusta o no a lo establecido en este criterio, ni determina de manera precisa cuáles medidas, realizables y comprobables en su ejecución y vigilancia, se aplicarán para cumplir con lo requerido en el mismo.
MIN 05	Las personas que habiten en las zonas aledañas a los proyectos mineros deberán ser sujetos de una capacitación y monitoreo para prevenir y detectar los riesgos a la salud y los impactos ambientales derivados de las actividades mineras.	Las medidas de restauración ecológica propuestas por el MIA-P no son convincentes para la recuperación del sitio posterior al aprovechamiento de material pétreo, más aun considerando la problemática expuesta en el ACUERDO citado en el apartado anterior, el PROYECTO impactaría negativamente la actividad agrícola y en el abastecimiento de agua para los habitantes de Puerta Trampa y Ojos Negros. Derivado de lo anterior, el PROYECTO se contrapone al presente criterio.
MIN 07	Cuando por excepción se otorgue el cambio de uso de suelo de la vegetación nativa para la ejecución de proyectos de minería metálica y no metálica y su infraestructura asociada, solo se permitirá modificar entre el 20 y 40% de la vegetación del predio en el que se instalará el proyecto. La vegetación que no sea modificada, deberá estar distribuida en el perímetro del predio, para permitir la creación de una red de áreas con vegetación nativa entre los predios que sean desarrollados para favorecer la conectividad entre los ecosistemas.	El PROMOVENTE manifiesta que la superficie por afectar en la etapa de desmonte y despalme corresponde a 30,800 m ² , correspondiente a la totalidad del predio donde pretende desarrollarse el PROYECTO , removiéndose exclusivamente "vegetación tipo arbustiva". Se pretende triturar la vegetación para utilizarla como "fertilizante" dentro del programa de reforestación que tendrá lugar al concluir la vigencia 10 años después. Sin embargo, es la autoridad ambiental federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para la zona destinada al PROYECTO .
MIN 09	Los predios de los proyectos mineros en su etapa de abandono, deberán estar sujetos a una rehabilitación de suelos y un manejo de vegetación que permita la recolonización de las especies nativas.	La extracción de material pétreo, causaría un efecto en la recarga del acuífero, considerando la problemática expuesta en el ACUERDO . En consecuencia, se incumple con lo estipulado en este criterio.
MIN 10	La explotación de bancos de material pétreo deberá realizarse fuera de la mancha urbana y de predios colindantes o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.	El PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar el cumplimiento del presente criterio. Si bien señala que no hay poblados colindantes, no indica la distancia con respecto a los poblados de Puerta Trampa, y de las demás rancherías como el Rancho Las Flores, respecto sitio destinado al PROYECTO .
MIN 11	La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geo hidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua.	La extracción de materiales no consolidados en el cauce del Arroyo El Barbón, afecta la recarga del acuífero Ojos Negros. La pérdida de material granular en el cauce altera físicamente la región, tal y como ya se ha reportado en los alrededores (DOF, 2017). Por otra parte, la sequía que afecta a Baja California y que se ha extendido desde el año de 1999, ha provocado la disminución drástica de disponibilidad de agua (op. cit.). De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la sobreexplotación del acuífero. Aunado a lo anterior, la MIA-P no tiene el respaldo o soporte en estudios previos, tal como lo establece el artículo 3 fracción XXI de la LGEPA (...con base en estudios...). Por todo lo anterior, se considera que el PROYECTO contraviene el criterio de referencia.
MIN 12	En la restauración de los bancos de préstamo de material pétreo se deberá asegurar el desarrollo de la vegetación de reforestación y en su caso se repondrán los ejemplares que no sobrevivan.	La calidad y confiabilidad de los datos presentados en el estudio de caracterización de flora del MIA-P se consideran pobres, toda vez que en como resultados del mismo: 1) se describe un muestreo puntual sin señalar las condiciones climáticas que se presentaron en el momento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

CLAVE	CRITERIO	VINCULACIÓN
		<p>del mismo, 2) no contempla muestreos a lo largo del ciclo anual o varios años, 3) no es fiable el resultado de 2 especies vegetales de "tipo arbustiva" por lo anterior aunado a que el reporte fotográfico se pueden distinguir a muchas más especies; 4) el reporte fotográfico pareciera duplicado en varios puntos. Por lo anterior, tampoco se consideraría confiable su valor de cobertura vegetal (7.5 %). En el mismo sentido, no se garantiza la profesionalización en la aplicación del programa reforestación planteado en el MIA-P.</p> <p>Por tanto, los datos proporcionados no garantizan el cumplimiento al presente criterio.</p>
MIN 13	<p>Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes.</p>	<p>El PROMOVENTE manifiesta que el objetivo del PROYECTO es para abastecer la demanda de material en el mercado, obteniendo beneficios económicos y empleos.</p> <p>De manera que, el PROMOVENTE no demuestra que la extracción de material pétreo se utilizará para la rectificación y canalización del cauce propiciando la consolidación de bordos y márgenes. Más aún en el caso del Arroyo El Barbón en donde manifiesta el PROMOVENTE que en el área circundante al PROYECTO existen otros aprovechamientos, por lo que una mayor extracción causaría efectos sinérgicos no considerados. Por lo tanto, no demuestra que se trate de un caso de excepción.</p> <p>Además, existe evidencia científica (Polade, et al. 2017)³ que indica que la precipitación en Baja California disminuirá en promedio 10%. Por lo tanto, cualquier actividad que afecte negativamente la recarga del acuífero exacerbará la escasez de agua en toda la región.</p> <p>De acuerdo a CONAGUA⁴, sitio del PROYECTO se encuentra actualmente bajo condiciones de sequía severa. La condición de sequía severa se ha presentado de manera continua desde el 15 de abril de 2021 a la fecha de emisión de la presente opinión técnica. De removerse los 462,000 m³ de arena se afectaría la recarga del acuífero, agravando aún más la escasez de agua.</p> <p>Por lo anterior, se considera que el PROYECTO transgrede lo establecido en el criterio de referencia, resultando no congruente con el mismo.</p>
MIN 14	<p>El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material</p>	<p>El PROMOVENTE no manifiesta la generación de material pétreo que no reúna las características de calidad para ser comercializado y, por lo tanto, no se manifiesta respecto a cómo seleccionará la arena que pretende comercializar (diámetro aproximado). El único material que manifiesta se depositará es la primera capa de suelo y la vegetación para conformar los taludes.</p> <p>Por lo anterior, el PROMOVENTE no presenta información que permita demostrar el cumplimiento del presente criterio.</p>
MIN 15	<p>En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan replantarse.</p>	<p>El PROMOVENTE no se manifiesta respecto al cumplimiento de este criterio. Sin embargo, de conformidad con la información de la MIA-P, se pretende la remoción de la vegetación del total de la superficie del predio donde pretende desarrollarse el PROYECTO, no se contempla respetar o reubicar las especies arbóreas presentes en la zona.</p> <p>Sin embargo, no presenta información que permita demostrar la gestión o autorización del cambio de uso de suelo forestal para el desarrollo de las actividades pretendidas.</p> <p>En razón de lo anterior, se considera que el PROYECTO se contraponen con el criterio de referencia.</p>
MIN 16	<p>Para la extracción y transformación de materiales pétreos será necesario contar con las autorizaciones correspondientes, las cuales deberán determinar el tiempo de extracción, volúmenes a</p>	<p>El PROYECTO se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, y una vez obtenida declara que se solicitará la concesión ante la CONAGUA e iniciará la</p>

³ Polade, S.D., Gershunov, A., Cayan, D.R. et al. Precipitation in a warming world: Assessing projected hydro-climate changes in California and other Mediterranean climate regions. *Sci Rep* 7, 10783 (2017). <https://doi.org/10.1038/s41598-017-11285>.

⁴ CONAGUA Monitoreo de Sequía en México : <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

CLAVE	CRITERIO	VINCULACIÓN
	extraer, las especificaciones técnicas de la extracción y las medidas de restauración que se realizarán para el abandono del sitio.	actividad.
MIN 17	Los bancos de explotación de materiales pétreos deben mantener una franja de vegetación nativa de 20 m de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación.	La MIA-P no se manifiesta respecto a los alrededores, únicamente contempla la explotación del total de área solicitada. El PROYECTO no contempla lo dictado por esta directriz.
MIN 18	Previo a cualquier actividad de explotación de banco de material pétreo que implique el despalme o descapote se deben rescatar los individuos susceptibles de trasplantar y reubicar.	El PROYECTO no contempla lo dictado por esta directriz.
MIN 19	Los aprovechamientos de materiales pétreos, establecidos en los cauces de arroyos, deberán sin excepción contar con el título de concesión correspondiente y evaluarse a través de una manifestación de impacto ambiental.	El PROYECTO se sometió al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT , y declara que se solicitará la concesión ante la CONAGUA .
MIN 20	El desmonte del área de aprovechamiento se realizará de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales.	El PROMOVENTE manifiesta que el desmonte del predio se realizara en secciones de 5,500 m ² , considerando, que la superficie en banda del área de proyecto, es de 100 m de ancho, por 7,800 m de largo.
MIN 21	Para reducir la contaminación por emisión de partículas sólidas a la atmósfera, en las actividades de trituración, manejo y transporte de materiales pétreos deberán implementarse medidas que disminuyan la emisión de dichas partículas.	El PROMOVENTE manifiesta que los camiones recibirán mantenimiento en la ciudad de Ensenada. Sin embargo, no garantiza el cumplimiento a la NOM-042-SEMARNAT-2015 . Pese a lo anterior, no señala la posible afectación a la población (incluidos los cultivos) y a las áreas aledañas al PROYECTO , por la emisión de partículas sólidas a la atmósfera, en las actividades de manejo y transporte de materiales pétreos (arena), razón por la cual no demuestra que el PROYECTO cumpla con este criterio.
MIN 22	Se preverá la construcción de obras de contención, con materiales del mismo banco, para prevenir la erosión y desestabilización de las paredes de los bancos de material y evitar desplomes internos o daños a los suelos colindantes, evitando dejar taludes con ángulo de reposo mayor a 15 grados.	El PROYECTO contempla la estabilización de taludes laterales, sin embargo, no especifica ángulos de pendiente que sean suficientes para mitigar o compensar tal impacto.

c) En cuanto al **CRE** del sector **MANEJO DE AGUA (HIDROLÓGICO)**

CLAVE	CRITERIO	VINCULACIÓN
HIDRO 01	Debe evitarse la modificación y ocupación de los cauces de arroyos que implique el deterioro de sus condiciones naturales.	Acorde a lo manifestado en la MIA-P , el PROYECTO no contempla la construcción de ninguna instalación permanente, por lo que no se obstruiría el cauce. Sin embargo, es inminente que con el desarrollo del PROYECTO se deterioren las condiciones naturales del cauce de arroyo. La extracción de materiales no consolidados en el cauce del Arroyo El Barbón, afecta la recarga del acuífero de Ojos Negros. La pérdida de material granular en el cauce altera físicamente la región, tal y como ya se ha reportado en los alrededores. Por otra parte, la sequía que afecta a Baja California y que se ha extendido ya desde el año de 1999, ha disminuido drásticamente la disponibilidad de agua (op. cit.). De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la sobreexplotación del acuífero.

d) En cuanto al **CRE** del sector **CONSERVACIÓN**

CLAVE	CRITERIO	VINCULACIÓN
CON 01	Cuando, por excepción, se otorguen cambios de uso de suelo forestal (vegetación primaria y secundaria) para las actividades sectoriales, éste(s) deberá ser de entre el 20 al 40% (umbral de fragmentación y umbral de extinción, respectivamente) de la superficie del predio del proyecto. La superficie remanente (60 a 80% de la superficie del predio)	Considerandos las deficiencias en la calidad y cantidad de información de la MIA-P , se considera que se dará una remoción de la vegetación mayor a lo manifestado, que corresponde a la totalidad del predio, 30,800 m ² , donde pretende desarrollarse el



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

CLAVE	CRITERIO	VINCULACIÓN
	deberá mantener su vegetación, misma que estará distribuida en el perímetro del predio para que estén en contacto con la vegetación de los predios colindantes y se constituyan redes de ecosistemas que le den conectividad biológica al paisaje. La vegetación remanente deberá estar sujeta a un manejo de hábitats que permita el incremento de la biomasa vegetal de especies nativas, en donde sea posible hacerlo, así como un mejoramiento de hábitats para la fauna. Cuando en el predio se encuentren, cuevas, manantiales, lagos, humedales ríos, arroyos o agregaciones de especies con estatus de conservación comprometida, se deberá mantener la vegetación en su perímetro y ésta mantendrá una continuidad con la vegetación del perímetro del predio.	PROYECTO. Sin embargo, es la autoridad ambiental federal quien tiene la facultad para determinar si se requiere gestionar el cambio de uso de suelo para la zona destinada al PROYECTO . Asimismo, la mayor parte del área destinada del PROYECTO se ubica en una UGA con política ambiental de Conservación (imagen 3), en la cual se promueve la conservación de áreas con importancia ecológica como son los ecosistemas riparios. Derivado de lo anterior, se considera que el PROYECTO se contrapone con los presentes criterios.
CON 02	Cuando, por excepción, se otorguen cambios de uso del suelo forestal (vegetación primaria y secundaria) para las actividades sectoriales en los predios que colinden con las áreas naturales protegidas, estos deberán ser menores al 20% (umbral de fragmentación). La vegetación remanente deberá estar sujeta a un manejo de hábitats que permita el incremento de la biomasa vegetal de especies nativas, en donde sea posible hacerlo, así como un mejoramiento de hábitats para la fauna. Cuando en el predio se encuentren, cuevas, manantiales, lagos, humedales ríos, arroyos o agregaciones de especies con estatus de conservación comprometida, se deberá mantener la vegetación en su perímetro y ésta mantendrá una continuidad con la vegetación del perímetro del predio.	

Que, el **PROMOVENTE** omite referir los **CREG** del **POEBC** que aplican al **PROYE**

DECIMO QUINTO.- Que, el **PROMOVENTE** omite referir los **CREG** del **POEBC** que aplican al **PROYECTO**, siendo de observancia obligatoria para todo tipo de obra y/o actividad, independientemente del sector y la **UGA** en la que incida la actividad pretendida. Por lo cual, el **PROMOVENTE** no demuestra la congruencia del **PROYECTO** con dichos criterios y, por tanto, no se tiene certeza sobre la viabilidad del mismo.

A continuación, se transcriben los criterios que principalmente le aplican al **PROYECTO**, y se emiten opiniones en relación a los criterios que, de manera clara y considerando la información proporcionada en la **MIA-P**, son transgredidos por el mismo:

Desarrollo de Obras y Actividades
1. Se cumplirá con lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y ecológico locales. OPINIÓN: como ya se señaló, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, HIDRO 01, CON 01 y CON 02 , por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
2. El desarrollo de cualquier tipo de obra y actividad, incluyendo el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá cumplir con las disposiciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, con los lineamientos ambientales establecidos en este ordenamiento y con planes y programas vigentes correspondientes. OPINIÓN: como ya se señaló, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, HIDRO 01, CON 01 y CON 02 , por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
3. El desarrollo de las actividades en la entidad se realizará de acuerdo con su vocación natural y ser compatible con las actividades colindantes en estricto apego a la normatividad aplicable. OPINIÓN: como ya se señaló, el PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, HIDRO 01, CON 01 y CON 02 , por las razones vertidas en sus respectivos apartados.
5. Las obras y actividades que operen en áreas con restricciones de uso, deberán apegarse a las disposiciones legales vigentes y adquirir servidumbres ambientales, adoptar áreas y mecanismos de compensación de impactos ambientales, que resguarden las condiciones y valores de importancia ambiental. OPINIÓN: La mayor parte del área propuesta para el PROYECTO le aplica la política de Conservación (Imagen 3), en la cual se promueve la conservación en áreas de importancia ecológica como son los ecosistemas riparios. Lo anterior aunado a la problemática expuesta en el ACUERDO publicado el 22 de junio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, ya que el



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

polígono destinado al **PROYECTO** se ubica dentro de los límites del Acuífero Ojos Negros, con clave 0208.
En virtud de lo anterior, el **PROYECTO** contraviene este criterio.
7. Las obras de infraestructura que sea necesario realizar en torno a cauces de ríos y arroyos estarán sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental que para tal efecto emita la autoridad competente.
8. Las obras y actividades que se lleven a cabo en la entidad deberán considerar medidas adecuadas para la continuidad de los flujos de agua y corredores biológicos silvestres.

Manejo Integral y Gestión Integral de Residuos

1. Toda obra de desarrollo y construcción deberá considerar las medidas de manejo integral y gestión de residuos.
2. En el manejo y disposición final de los residuos generados en obras de construcción y en las actividades productivas y domésticas, se atenderá a las disposiciones legales establecidas para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos, residuos peligrosos, y residuos de manejo especial.
3. Los promotores de obras y actividades de desarrollo deberán realizar planes y programas de manejo integral de residuos que atiendan a políticas de gestión integral de residuos a fin de promover el desarrollo sustentable a través de la disminución en la fuente de generación, la transformación, reutilización y valorización de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos.
4. En sitios contaminados se aplicarán programas y medidas para su remediación, y deberán incluir campañas de concientización sobre el manejo adecuado de dichos sitios.
5. Los generadores de residuos sólidos urbanos y residuos peligrosos deberán adecuar un sitio de acopio y almacenamiento temporal en sus instalaciones donde reciban, trasvasen y acumulen temporalmente los residuos para su posterior envío a las instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento y/o disposición final.
12. Queda prohibida la disposición de residuos industriales, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos y/o basura en sitios no autorizados.
13. Queda prohibida la quema de residuos de todo tipo y/o basura a cielo abierto. Las actividades agrícolas deberán capacitarse para la eliminación de prácticas de quema agrícola.
14. En el desarrollo de todo tipo de actividades públicas o privadas, deberán desarrollarse planes para la reducción, reuso^{66d} y reciclaje de residuos.
- 16.^{66d} El transporte de materiales de construcción, pétreos y de residuos de obras y actividades se realizará evitando la emisión de polvo, así como daños a la salud pública, calles, caminos, servicios públicos, construcciones existentes, cultivos y cualquier tipo de bien público y privado.

Recurso Agua

1. Todas las actividades que se realicen en la entidad y que requieran de la utilización de agua, deberán cumplir con las disposiciones de la legislación vigente.
 2. Todas las actividades que generen aguas residuales, deberán cumplir con las disposiciones de la legislación vigente para el tratamiento adecuado de las mismas y posterior reuso^{66d}.
 8. No se permite la desecación de cuerpos de agua y la obstrucción de escurrimientos fluviales.
- OPINIÓN:** Es inminente que durante la extracción del material pétreo se modificará la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca de material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuífero. Por otra parte, la sequía que afecta a Baja California y que se ha extendido desde el año de 1999, ha disminuido drásticamente la disponibilidad de agua (op. cit.). De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la sobreexplotación del acuífero.
En consecuencia, se incumple con lo estipulado en este criterio.
10. Se prohíbe alterar áreas esenciales para los procesos de recarga de acuíferos, que incluye la presencia de vegetación riparia.
OPINIÓN: Es indudable la afectación del **PROYECTO** a la vegetación riparia, pero el **PROMOVENTE** manifiesta que dicha vegetación se regenerará con el transcurso del tiempo. Esto dependerá de que se presenten condiciones normales de precipitación, así como de que el suelo tenga suficiente cantidad de nutrientes, lo que no se demuestra.
 12. Se deberá dar cumplimiento a las vedas establecidas para la explotación de los mantos acuíferos.
OPINIÓN: Aunque el **PROYECTO** no contempla la explotación de mantos acuíferos, por el desarrollo del mismo, se perderá la capacidad de retención de agua para el acuífero Ojos Negros.

Manejo y Conservación de Recursos Naturales

1. En el desarrollo de actividades productivas que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, se deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable en la materia.
OPINIÓN: como ya se señaló, el **PROYECTO** incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

HIDRO 01, CON 01 y CON 02; así como los CREG: 05 de Desarrollo de Obras y Actividades, 8 y 10 del Recurso Agua, por las razones vertidas en sus respectivos apartados.

3. En desarrollo de obras y actividades, el cambio de uso de suelo forestal estará sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad correspondiente.

4. En la evaluación de los impactos ambientales de obras y actividades, se deberán considerar también impactos secundarios, sinérgicos y acumulativos regionales.

OPINIÓN: La pérdida de vegetación aunado a la extracción de material pétreo, causaría un efecto sinérgico disminuyendo la recarga del acuífero Ojos Negros, clave 0208, más aun considerando la problemática expuesta en el Acuerdo por el cual se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Ojos Negros, clave 0208, en el Estado de Baja California, Región Hidrológico-Administrativa Península de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2017. En consecuencia, se incumple con lo estipulado en este criterio.

8. En el aprovechamiento de los recursos naturales se deberá prevenir el deterioro del suelo aplicando medidas de prevención, mitigación y restauración.

OPINIÓN: Es inminente que durante la extracción del material pétreo se modificará la fisiografía en la zona de aprovechamiento. Una vez que el cauce carezca de material no consolidado perderá su capacidad de retención de agua para recarga del acuífero. Por otra parte, la sequía que afecta a Baja California y que se ha extendido desde el año de 1999, ha disminuido drásticamente la disponibilidad de agua (op. cit.). De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la sobreexplotación del acuífero Ojos Negros.

Restauración

1. En las áreas que presenten deterioro ambiental se promoverá el establecimiento de zonas de restauración ecológica con el fin de permitir su recuperación.

4. Toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, estará obligada a reparar los daños y/o restaurar los componentes del ecosistema y el equilibrio ecológico.

SECTOR SECUNDARIO: Subsector Industria Extractiva

1. El aprovechamiento de recursos naturales se sujetará a las disposiciones normativas legales en la materia, de impacto ambiental y aquellas señaladas en este ordenamiento.

OPINIÓN: como ya se señaló, el **PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 22, HIDRO 01, CON 01 y CON 02; así como los CREG: 05 de Desarrollo de Obras y Actividades, 8 y 10 del Recurso Agua, 04 y 08 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales por las razones vertidas en sus respectivos apartados.**

2. Queda prohibido el aprovechamiento de bancos de material que se encuentren dentro de la mancha urbana o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 m.

OPINIÓN: El **PROMOVENTE** no presenta información que permita demostrar el cumplimiento del presente criterio. Si bien señala que no hay poblados colindantes, no indica la distancia con respecto a los poblados de Puerta Trampa, y de las demás rancherías como el Rancho Las Flores, respecto sitio destinado al **PROYECTO**

3. Las obras o actividades de aprovechamiento de material pétreo en cauces de arroyos, deberán de sujetarse a las regulaciones disposiciones normativas aplicables en la materia, cumplir con las evaluaciones de impacto ambiental y las medidas de compensación ambiental.

OPINIÓN: como ya se señaló, el **PROYECTO incumple con los CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 04, MIN 05, MIN 09, MIN 10, MIN 11, MIN 12, MIN 13, MIN 14, HIDRO 01, CON 01 y CON 02; así como los CREG: 05 de Desarrollo de Obras y Actividades, 8 y 10 del Recurso Agua, 04 y 08 de Manejo y Conservación de Recursos Naturales por las razones vertidas en sus respectivos apartados.**

Compensación

1. Para efecto de equilibrar las acciones de desarrollo urbano, desarrollo productivo, comercial y de servicios con las actividades de protección, restauración y conservación de áreas de importancia ecológica se aplicará el sistema de "compensaciones ambientales" o de "mitigación compensatoria" a fin de proveer una base económica para el desarrollo de acciones de conservación, elaboración de estudios de investigación y monitoreo, que faciliten el conocimiento y preservación de los recursos naturales.

OPINIÓN: El **PROMOVENTE** no presenta información que permita demostrar la manera en que el **PROYECTO** se ajusta o no a lo establecido en este criterio, ni determina de manera precisa cuáles medidas, realizables y comprobables en su ejecución y vigilancia, se aplicarán para cumplir con lo requerido en el mismo. La continua extracción de materiales granulares en el cauce del Arroyo El Barbón, ha alterado físicamente y ambientalmente la zona, provocando impactos negativos en la recarga del acuífero. Por otra parte, la sequía que afecta a Baja California y que se



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

ha extendido desde 1999 ha disminuido drásticamente la disponibilidad de agua (op. cit.). De ahí que ante la imposibilidad de controlar factores naturales como la falta de precipitación sea imperativo tomar todas las medidas preventivas y de mitigación pertinentes para no exacerbar la sobreexplotación del acuífero.

En consecuencia, se incumple con lo estipulado en este criterio.

2. Controlar el cambio de uso del suelo en los Subsectores con políticas de preservación ecológica y conservación, de mercado y acciones de compensación como la compra de servidumbres ambientales, el pago de compensaciones directas para reforestación, y otros instrumentos.

DECIMO SEXTO.- Que, del análisis de la MIA-P, relativo al apartado III, resultó lo siguiente:

1. El **PROMOVENTE** se limita a transcribir los **CRE** del Sector **MINERÍA SUSTENTABLE** sin realizar el análisis para determinar la congruencia del **PROYECTO** con dichos criterios y, por tanto, no demuestra la viabilidad ambiental del mismo.
2. Aunado a lo anterior, el **PROMOVENTE** no considera los demás **CRE** por sector y omite en su totalidad los **CREG**, aplicables a las actividades a desarrollar. De lo cual se concluye que, el **PROMOVENTE** no hace la vinculación con el **POEBC**.
3. Derivado de lo señalado en los tres párrafos anteriores, el **PROMOVENTE** no realiza el análisis para determinar la congruencia del **PROYECTO** con dichos criterios y, por tanto, no demuestra la viabilidad ambiental del mismo.
4. Pese a lo anterior, con base en el análisis de esta **SMADS** sobre la información plasmada en la **MIA-P**, resulta que el **PROYECTO NO ES CONGRUENTE** con los **CRE** y **CREG** aplicables del **POEBC**, de conformidad con los razonamientos descritos en el considerando **DECIMOCUATRO** incisos **a), b), c) y d)**, y **DECIMOQUINTO**, de este proveído.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, y 27 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 53, 54 y 55 de la **LFPA**; 1º, 19 BIS, 20 BIS, 28 fracción 30 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; artículos 5 incisos R) fracción II y 24 del **RLGEEPA-MEIA**; artículos 23, 24, 30 fracción XVI, 46 fracciones II, IV, X, XVIII, XXVI y transitorios PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO PRIMERO de la **LOPE**; artículos 1º fracción VIII, 8 fracciones XI y XVI, 26, 28, 29, 35 y 51 de la **LPABC**; en los **CRE** y **CREG** del **POEBC**; artículo , 3 fracción II inciso E, artículo 6, 7, 11, 18 fracción V, 37, 39 y transitorios PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del **Reglamento Interno de la SMADS**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2021; y demás disposiciones legales aplicables, esta **SMADS**, procede a emitir la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA

PRIMERO.- Derivado del análisis de la información contenida en la **MIA-P**, del proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PETREO ARROYO EL BARBON, MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA" con pretendida ubicación en el Arroyo El Barbón, Ensenada, B.C., promovido por el **C. GILBERTO ARELLANO AMADOR**, esta **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** determina que:

- a) La información presentada en la **MIA-P** no tiene calidad ni suficiencia de información para determinar de manera plena si el **PROYECTO** es congruente o no con la totalidad de los **CRE** y **CREG** aplicables y establecidos en el **POEBC**, aunado a la omisión de la vinculación por parte del PROMOVENTE, esto último conforme a las razones señaladas en el considerando **DECIMOTERCERO** de este proveído.
- b) Pese a lo anterior, y con base en el análisis de esta **SMADS** sobre la información rescatable de la **MIA-P**, resulta que: el **PROYECTO NO ES CONGRUENTE** con los siguientes criterios: **CRE: MIN 01, MIN 02, MIN 05, MIN 07, MIN 11, MIN 13, MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 21, HIDRO 01, CON 01 y CON 02**; los **CREG: 05 de Desarrollo de Obras y Actividades; 08 y 10 del Recurso Agua; 04 y 08 del Manejo y Conservación de Recursos Naturales, 02 del SUBSECTOR SECUNDARIO: Subsector Industria Extractiva y 01 de Compensación del POEBC**. Lo anterior de conformidad con los razonamientos descritos en el **DECIMOCUATRO** incisos **a), b), c) y d)**, y **DECIMOQUINTO**, de este proveído.
- c) Por lo anterior, el **PROYECTO NO ES AMBIENTALMENTE VIABLE**.

SEGUNDO.- Se extiende la presente opinión técnica, sin perjuicio de las atribuciones legales que en el ámbito de su competencia dispongan las respectivas autoridades.

Así administrativamente lo acordó y firma el C. Director de Impacto Ambiental, **Rodolfo César Gibert Fonseca**, de conformidad con los artículos 23, 24, 30 fracción XVI, 46 fracciones I y XXVI, y transitorio SEGUNDO de la **LOPE**; y artículos 6, 11 fracción X, 18 fracción V, y 37 fracción XXII del **Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**.

8. Que el 5 de abril del 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el Oficio DGPAIRS/109/2022 de fecha 5 de abril del 2022, mediante el cual la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y**





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

Sectorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) emitió Opinión Técnica relativa al proyecto **"Aprovechamiento de material pétreo (arena) en el arroyo El Barbón, Municipio de Ensenada, Baja California"**, con pretendida ubicación en el arroyo El Barbón, Municipio de Ensenada, Baja California, al respecto indicó lo siguiente:

El proyecto consiste en la extracción de 462,000 m³ de material pétreo (arena), por un periodo de 10 años a efectuarse en el cauce del arroyo El Barbón a 1.5 metros de profundidad, sin especificar tanto la longitud como el ancho de plantilla, ocupando una superficie de 308,000 m², la cual se encuentra cubierta por 2,231 m² de vegetación arbustiva, misma que "no retirara en su totalidad solo la que sea necesaria para la apertura de camino o brecha" (MIA-P, 11.2.2 Preparación del sitio, página 26). Cabe señalar que en el capítulo IV, página 74, se menciona que "tomando en cuenta la superficie del arroyo propuesta para el aprovechamiento del material pétreo en términos de porcentaje se obtuvo una cobertura del 7.5% que son 23,100 metros cuadrados.

Conforme a las coordenadas UTM reportadas, el aprovechamiento pétreo se ubica en las unidades de gestión ambiental (UGA) 1.f, y 3.a del Programa de Ordenamiento Ecológico de Baja California (POE Baja California) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 03 de julio de 2014.

Al vincular el proyecto con el POE de Baja California se tiene que la extracción de material pétreo se encuentra permitida en ambas UGA, misma que esta sujeta a una serie de condicionantes, como son: "Los aprovechamientos de materiales pétreos, establecidos en los cauces de arroyos, deberán sin excepción contar con el título de concesión correspondiente y evaluarse a través de una manifestación de impacto ambiental" (MIN19); "2) Previo a cualquier actividad de explotación de banco de material pétreo que implique el despalme o descapote se deben rescatar los individuos susceptibles de trasplantar y reubicar (MIN18); "El desmonte del área de aprovechamiento se realizara de manera gradual, conforme al programa operativo anual, debiendo mantener las áreas no sujetas a aprovechamiento en condiciones naturales" (MIN20); "Para reducir la contaminación por emisión de partículas solidas a la atmósfera, en las actividades de trituración, manejo y transporte de materiales pétreos deberán implementarse medidas que disminuyan la emisión de dichas partículas" (MIN21); "Evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, asi como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua" (MIN11); "Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificara por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes" (MIN13) y finalmente, "Cuando por excepción se otorgue el cambio de uso de suelo de la vegetación nativa para la ejecución de proyectos de minería metálica y no metálica y su infraestructura asociada, solo se permitirá modificar entre el 20 y 40 % de la vegetación del predio en el que se instalara el proyecto. La vegetación que no sea modificada, deberá estar distribuida en el perímetro del predio, para permitir la creación de una red de áreas con vegetación nativa entre los predios que sean desarrollados para favorecer la conectividad entre los ecosistemas" (MIN07).

Considerando lo anterior, esta Dirección General concluye que el aprovechamiento en el cauce del arroyo El Barbón no contraviene el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Baja California vigente, siempre y cuando la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado, verifique conforme al procedimiento de evaluación respectivo, el cumplimiento de los criterios ecológicos antes descritos; en particular, determinar que la remoción de vegetación presente en el cauce no este clasificada como riparia, a fin de no incumplir lo señalado por el criterio MIN13.

Asi mismo, se sugiere a la Delegación solicitar al promovente que aclare lo referente a la superficie de vegetación presente en el cauce del arroyo, pues la información presentada en la MIA-P presenta inconsistencias. Además, deberá determinar cual sería la superficie que sera afectada por el desarrollo del proyecto, ya que tampoco se determina. Esto, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el criterio MIN07 que determina como umbral para el cambio de usos de suelo forestal el 40%.

9. Que a la fecha de la emisión del presente oficio, no se ha recibido solicitud de Consulta Pública del proyecto;



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Dependencia Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción X, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44 fracciones I y II, y 45 fracción III y 47, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.
- II. Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.
- IV. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Dependencia Federal se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que ésta Dependencia Federal procede a dar inicio a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- V. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando número 3** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Dependencia Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

VI. Que la fracción II del Artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación a la promovente de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la cual se señala que el **proyecto** consiste en la extracción de materiales pétreos en el arroyo El Barbón, con una superficie de 308,000.00 m², localizado en la Delegación Municipal Real del Castillo, Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que es de mencionar que el banco cuenta con un área aprovechable de 308,000.00 m², dividido en 10 años, aprovechando un volumen de materiales pétreos de 462,000.00 m³.

El material pétreo que se pretende extraer del arroyo El Barbón, una vez que se cuente con las autorizaciones correspondientes, solo tendrá un único proceso explotarlo de manera directa, no sin antes pasar por el equipo frontal, para posteriormente ser cargado a los camiones denominados dompes o bien a las denominadas también góndolas.

La selección del sitio se realizó por medio de un estudio estratigráfico, con lo cual se pudo determinar que las características del material, son de gran aceptación en el mercado, la superficie es lo suficientemente viable de acuerdo a su área total de aprovechamiento y las aproximaciones de los volúmenes a extraer, así como su punto estratégico en cuanto a la distancia al mercado demandante.

El área del proyecto no cuenta con urbanización ni servicios públicos, la única infraestructura con que cuenta es la vía de acceso.

No se requieren obras de infraestructura minera, probablemente solo las de tipo de obra civil, para los almacenes de materiales y residuos peligrosos, construcciones que no rebasarán los 40 m², ya que para el proceso en su generalidad, este solo consiste en la extracción por medio de equipo trascabo, para cargar directamente en el sitio los camiones con la utilización de una pala mecánica, por lo que no es necesario contar con las instalaciones para el control de sus emisiones a la atmósfera mediante una casa de bolsas o bien, mediante emisiones conducidas en cuanto a las partículas suspendidas (PM10), según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SEMARNAT-1993, hecho que permitirá evitar durante el desarrollo de mis actividades generar o provocar daños a la salud pública o bien a los ecosistemas circundantes.

PRODUCCIÓN ESTIMADA

- a).- Volumen del o los material(es) Volumen total de extracción 462,000.00 m³.
- b).- Producción total anual de material (es). 46,200.00 m³.
- c).- Promedio mensual. 3,850.00 m³.
- d).- Superficie del proyecto 308,000.00 m².
- e).- Profundidad de extracción 1.50 m.
- F).- Duración del proyecto 10 años.

Descripción del Proceso.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

Durante el proceso para la explotación en la extracción de materiales pétreos, es de mencionarse que este requerirá solo de una limpieza mínima del material o maleza, mejor conocida como vegetación riparia, es decir llevar a cabo el desmonte o separación de malezas, y que para el caso que nos ocupa la densidad de la vegetación es de un 10% en el total del área, los cuales serán removidos, la poca vegetación existente será acumulada en los taludes junto a los materiales de desecho que se generen, y que por las características que estas presenten no contempla la generación de materiales de desecho ni antes, durante ni después del desarrollo de las actividades, por ello no se requiere de despalme, ya que el material desde lo superficial es aprovechable, hecho que permitirá dar un aprovechamiento total de los materiales y con ello propiciar un aprovechamiento con sustentabilidad.

Como materia prima se utilizará diésel, aceites y grasas donde por la dimensión y capacidades no se requiere de instalaciones de almacenamiento, lo que permitirá contar con un volumen mínimo, el cual será adquirido solamente de los proveedores y trasladarlos para su uso inmediato en el equipo.

No se considera la generación de productos intermedios o subproductos así como tampoco descargas de aguas residuales o lodos residuales ya que no se generan durante el proceso. En cuanto a las emisiones atmosféricas cabe señalar que tampoco se generaran, ya que si bien es cierto se trata del aprovechamiento de material pétreo (arena) para ser cargado a los camiones transportistas para su uso en las obras de infraestructura.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

- VII. Que para el desarrollo del **proyecto** el **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 5 inciso R, del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

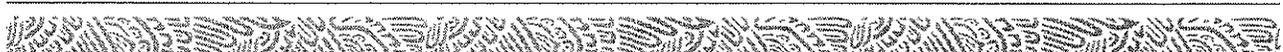
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales,;

Al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales Cambio de uso de suelo de áreas forestales.

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.....

VIII. Que con fundamento en lo que establece el Artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que "para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre al ambiente", así como el Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la **Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular** a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y derivado del análisis realizado a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular presentada por el **promovente**, esta Dependencia Federal tiene los siguientes resultados del cumplimiento dado a cada uno de los requisitos legales del Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:

Fracción II.- Descripción del proyecto.

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al **proyecto** integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar. Respecto a la información proporcionada por el promovente en cumplimiento con esta fracción, esta Dependencia Federal determinó que la misma presentó insuficiencia al centrarse principalmente en la extracción de materiales pétreos objeto de la autorización que solicita. Omitiendo detalles en planos, descripción de componentes del proyecto, características del sistema ambiental, estudios de campo, etc. No incluyó un Programa de Protección para aquellas especies que se distribuyen en el sitio del proyecto que estén consideradas en alguna categoría de protección según la NOM-059-SEMARNAT-2010, tampoco se desarrolló un Programa de Rescate de Flora y Fauna a instrumentarse previamente a las actividades de despalme, desmonte y/o remoción.

No presento planos topográficos, en donde incluiría planos de perfiles topográficos, planos de curvas de nivel, poligonal con sus rumbos y distancias delimitación de la zona federal del cauce estos deberá estar georeferenciados a una carta topográfica oficial del INEGI (escala 1:50,000), indicando las coordenadas geográficas y UTM (donde se incluya la altitud).

No presento estudio Geológico Geofísico del área del proyecto para determinar la profundidad del nivel freático del arroyo, estos SEV (sondeos eléctricos verticales), deberían haber sido cada sondeo por lo menos a cada 500 metros de distancia por la magnitud de la distancia del proyecto de aproximadamente 3,100.00 metros (6 sondeos), esto con el fin de saber a detalle la profundidad del manto freático de la fracción del arroyo solicitado para el aprovechamiento y justificar el volumen que solicita de 462,000.00 m³, la falta de este estudio no permite una descripción exacta del mismo, por lo que esta dependencia federal determina que la información presentada a evaluación no cumplió en forma con lo requisitado por la ley.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

No presento un estudio hidrológico e hidráulico que sustente la volumetría solicitada por el promovente, así como la falta de estudios estratigráficos y granulométricos.

Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que era menester del **promovente** haber realizado este análisis bajo el amparo de todos los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**. En este sentido, el **promoverte** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para el desarrollo de actividades en el subsistema donde pretende ubicar su actividad (de hecho, no establece en que subsistema se ubica el proyecto); por lo que no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades que realizara en cada uno de los lineamientos establecidos en el POEBC, y como pretende cumplir con los mismos.

Debido a que la información del capítulo III, carece del análisis e identificación que determine la congruencia o como se ajusta el proyecto a las disposiciones de los instrumentos jurídicos normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto, el promovente no presento la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas, con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Aguas Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley General de Cambio Climático, sus reglamentos y otras regulaciones inherentes al proyecto.

El promovente no indico ni vinculo los Convenios o tratados internacionales tales como CITES, tratados fronterizos, etc.; con el proyecto.

De acuerdo a lo señalado por el promovente; el proyecto se localiza en la establecido en la UGA 1.f y 3.a de acuerdo al **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**. Sin embargo, éste no hace una vinculación correcta de criterios de regulación ecológica por sector aplicables al proyecto, sino que solo hace mención de los mismos, conforme lo señaló en el Capítulo IV del Manifiesto de Impacto Ambiental. Y en el Capítulo III del Manifiesto de Impacto Ambiental, solo señala los criterios generales establecidos en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**. Lo anterior no permite al promovente analizar si su proyecto se ajusta a lo establecido en los criterios de regulación ecológica indicados en dicho ordenamiento ecológico. Así mismo el promovente no hace una descripción de las políticas aplicables a las Unidades de Gestión Ambiental en que incide el proyecto, ni tampoco las vincula.

De la revisión y análisis realizado por esta Unidad Administrativa, se encontró que el proyecto se localiza en la **UGA 1**, polígono **1.f**, clave de la unidad paisajística **1.2.S.3.4.a-3**, en el rasgo de identificación Ejido Real del Castillo, Establo Azucena, sujeta a una política ambiental de **Aprovechamiento Sustentable**, y en la **UGA 3**, polígono **3.a**, con clave de unidad paisajística **1.2.S.3.2.a-2**, en el rasgo de identificación Ejido Mi Ranchito, a la cual se le aplica una política ambiental de **Conservación**.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

El proyecto se contrapone con los siguientes **Criterios de Regulación Ecológica**: **MIN 01, MIN 02, MIN 05, MIN 07, MIN 11, MIN 13, MIN 15, MIN 17, MIN 18, MIN 21, HIDRO 01, CON 01 y CON 02**; y se contrapone con los **Criterios de Regulación Ecológica Generales**: 05 de **Desarrollo de Obras y Actividades**; 08 y 10 del **Recurso Agua**; 04 y 08 del **Manejo y Conservación de Recursos Naturales**, 02 del **Sector Industria Extractiva** y 01 de **Compensación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**.

Es importante puntualizar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que establece que cuando el proyecto se contravenga con lo establecido en la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables, se debe negar el proyecto. En este caso, el proyecto se contrapone con el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, el cual es una disposiciones aplicable en la evaluación del dicho proyecto.

Fracción IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

El objetivo de este apartado se orienta a ofrecer una caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, describiendo y analizando, en forma integral, los componentes del sistema ambiental del sitio donde se establecerá el proyecto, todo ello con el objeto de hacer una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. Se deberán considerar los lineamientos de planeación de los capítulos anteriores, así como aquellas conclusiones derivadas de la consulta bibliográfica las que podrán ser corroboradas por la autoridad ambiental.

Asimismo, en este apartado, se debe delimitar el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental del ordenamiento ecológico, la zona de estudio se delimitará con respecto a la ubicación y amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción, por lo que podría abarcar más de una unidad de gestión ambiental de acuerdo con las características del proyecto, las cuales pudieron haber sido considerados en el análisis.

Respecto a la **delimitación, caracterización y análisis del sistema ambiental**, el promovente delimito el área de estudio utilizando la regionalización establecida por las unidades de gestión ambiental de los ordenamientos ecológicos vigentes; sin embargo caracteriza y analiza de manera superficial las actividades a desarrollar, sitio para la disposición de desechos, factores sociales, rasgos geomorfoedafológicos, hidrográficos, meteorológicos, tipos de vegetación; tipo, características, distribución, uniformidad y continuidad de las unidades ambientales (ecosistemas). Por consiguiente, dificulta el analizar aspectos particulares que permitieran inferir las características del sitio y las afectaciones potenciales que el ambiente puede recibir debido a la actividad pretendida por el proyecto. A saber, el promovente no presentó un análisis actualizado y completo de la zona del área de estudio; omitió datos importantes de los atributos y de las debilidades que ofrece la zona en relación a las características de las obras y actividades a ejecutar.

Finalmente, el **diagnóstico ambiental** tiene por objeto ofrecer una descripción del estado que guardan los ecosistemas del área donde se desarrollará el proyecto. Dicho análisis debe realizarse con la información detallada y actualizada en cada uno de los temas desarrollados en los capítulos anteriores. Considerando lo anterior, la información presentada por el **promovente** es incompleta, y no cumple en





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

forma con los requisitos que establece un estudio de impacto ambiental y la normatividad vigente y aplicable para las obras y actividades que comprenden el proyecto.

Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.).

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación, es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

En este sentido, la información proporcionada por el **promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, adolece de conocimientos técnicos que fundamenten la descripción de impactos ambientales significativos como sería la afectación de las especies de flora y fauna, principalmente las que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo anterior, es evidencia de que en la evaluación de los impactos ambientales del **proyecto**, no fueron considerados en su conjunto con los elementos que lo conforman, tal y como lo señala el artículo 44, fracción I del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, tal deficiencia no permite a esta Autoridad determinar si se respetará la integridad funcional del ecosistema a la que se refiere la fracción II del mismo artículo.

Fracción VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no se presentaron medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que generaría el **proyecto**, lo que se ve reflejado en la ausencia de medidas de mitigación para impactos ambientales o de compensación. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente "*medidas preventivas y de mitigación*", sin figurar el concepto de "compensación", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice: "*Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o **compensar** las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la*





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

*realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas”, de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el **promovente** debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales.*

Por lo anterior expuesto, y toda vez que la información contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, es insuficiente y vaga en cuanto a su descripción, análisis, información de campo y metodológica; no fue posible aplicarle lo establecido en el Artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 de su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la insuficiencia presentada en la Manifestación de impacto ambiental no necesita aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si no que necesita que se elabore una nueva manifestación de impacto ambiental. Lo anterior, toda vez que la información insuficiente es de fondo, no de forma; como se ha detallado en párrafos anteriores. Derivado de lo anterior, **le es aplicable lo establecido en el Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente .**

- IX. Que derivado del análisis plasmado en el considerando **anterior** del presente oficio, realizado por esta Dependencia Federal tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, el **promovente** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental fracciones II, III, IV, V, VI y VII que definen los requisitos que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental, que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dependencia Federal determina que la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no cumplen con las formalidades legales que se requieren para evaluar ambientalmente el **proyecto**.
- X. Que el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece lo siguiente:

“ARTICULO 35 .- ...

...
Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

...
III:- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;”*

En virtud de lo referido en el análisis incluido en los Considerandos **V, VI, VII, VIII, IX y X** inciso a), donde esta Dependencia Federal concluye que el **proyecto** contraviene lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en el Artículo 12, fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta unidad administrativa determina que al caso concreto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, arriba transcrito.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción X, 30,





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

35 fracción III de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3 fracciones I, IV, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I y VII, 5 inciso R) fracción I, 9, 12, 37, 38, 44, fracción I y II, 45, 47, 48 del **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículo 2, 3, 13, y 16 fracción X, 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** a los lineamiento establecidos en el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de julio del 2014 y en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo; artículo 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dadas sus aplicaciones en este caso y para este proyecto, esta Dependencia Federal,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Negar la autorización** del proyecto "**Aprovechamiento de material pétreo (arena) en el arroyo El Barbon, Municipio de Ensenada, Baja California**", promovido por el **C. GILBERTO ARELLANO AMADOR**, mismo que ingresó a esta Dependencia el 18 de noviembre del 2021, con pretendida ubicación en el arroyo El Barbon, localizada dentro del Ejido Sierra de Juarez, Delegación Municipal Real del Castillo, Ensenada, Baja California, de conformidad con lo descrito en el presente oficio, en virtud de que contraviene las disposiciones del Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, tal como fue fundamentado en lo establecido en los Considerandos **V, VI, VII, VIII, IX y X** del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Dependencia Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Notificar a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** del alcance de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/354/2023
BITACORA No. 02/MP-0906/11/21

QUINTO. - Notificar la presente resolución al **C. GILBERTO ARELLANO AMADOR**, por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

14 FEB 2023

LIC. RAMIRO ZARAGOZA GARCIA.

DESFACHADO
OFICINA DE REPRESENTACION EN B.C.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, previa designación, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

1. En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

- C.C.p.- LIC. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA.- Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Baja California.- Mexicali, B.C.
- C.C.p.- LIC. ARMANDO AYALA ROBLES.- Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, B.C.
- C.C.p.- MTRO. ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.
- C.C.p.- MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial- Ciudad de México
- C.C.p.- BIOL. DANIEL YAÑEZ SANCHEZ.- Enc. Del Despacho de la Oficina de Representación de la PROFEPA en Baja California. - Mexicali, B.C.
- C.C.p.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN.
- C.C.p.- EXPEDIENTE DEL DEPTO. DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RZG/PELR/fjm

